

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0438-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 760-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** representada por el entonces Jefe de la Región Policial de Tumbes (Unidad de Salvataje Acuático), Maxfredid Félix Pérez Rodríguez, mediante el cual peticona la **AFECTACIÓN EN USO EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** del área de 10 948,51 m² (1 ha 0948.51 m²), ubicada en la carretera Panamericana Norte Km 1234 + 241, localidad de Bocapán, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 04001365 de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N.º I- Sede Tumbes, anotado con CUS N.º 49664 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019/VIVIENDA^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de esta Superintendencia;
3. Que, mediante Oficio N.º 028-2019-REGPOL-TUMBES/UNIASJUR presentado el 23 de abril del 2019 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I N.º 13148-2019), la Policía Nacional del Perú representada por el entonces Jefe de la Región Policial de Tumbes (Unidad de Salvataje Acuático), Maxfredid Félix Pérez Rodríguez (en adelante “la administrada”), solicitó la afectación en uso en vía de regularización de “el predio”. Para tal efecto adjuntó, entre otros, **i)** Copia de DNI; **ii)** Resolución Ministerial N.º 1904-2018-IN del 27 de diciembre del 2018; **iii)** Plano Perimétrico Lámina 01; **iv)** Memoria Descriptiva de marzo de 2019; **v)** Constancia de Notificación N.º 00447-2019/SBN-GG-UTD; **vi)** Resolución N.º 215-2019/SBN-DGPE-SDDI; **vii)** Informes Preliminares N.º 352 y 1265-2018/SBN-DGPE-SDDI; **viii)** Memoria Descriptiva N.º 1856-2018/SBN-DGPE-SDDI; **ix)** Plano de Ubicación Lámina 01; **x)** Informe Brigada N.º 229-2019/SBN-DGPE-SDDI; **xi)** Informe Técnico Legal N.º 0252-2019/SBN-DGPE-SDDI; **xii)** Oficio N.º 25-2019-REGPOL-TUMBES/UNIASJRM; y, **xiii)** fotografías satelitales;

4. Que, se debe precisar que “la administrada” ingresó su solicitud durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA (en adelante “Reglamento derogado”)³. No obstante, el 11 de abril del 2021 entró en vigencia el “Reglamento”, el cual estableció en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que “(...) *los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en el que se encuentren*”; siendo ello así y toda vez que se determinó que sobre “el predio” existe edificación que recaería en zona de dominio restringido, corresponde adecuar el procedimiento de afectación en uso en vías de regularización a la disposición señalada, aplicando normas de la materia vigentes”;

5. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso en vías de regularización** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 159º que cuando los predios estatales que no tienen un destino público predeterminado, pero que estén siendo destinados al uso público o que sirven para la prestación de un servicio público, pueden ser afectados en uso, en vía de regularización, por plazo indeterminado por la entidad titular del bien o por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, a favor de la entidad que lo viene destinando al uso público o a la prestación del servicio público, para lo cual, la entidad solicitante, deberá cumplir con los requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales, contemplados en el artículo 100 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.2 de “la Directiva”, en aquellos procedimientos en que se solicita en vía de regularización, no resulta necesario la presentación de los demás requisitos señalados en el numeral 153.4⁴ del artículo 153º del “Reglamento”. Por otro lado, el artículo 136º de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1 del artículo 136º de “el Reglamento”), para lo cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2 del artículo 136º de “el Reglamento”).

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “los predios”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “los predios”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado del cual, se emitió el Informe Preliminar N.º 00625-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de junio del 2019, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente:

i) “El predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Tumbes en la partida N.º 04001365 del Registro de Predios de Tumbes, registrado en el SINABIP con CUS N.º 49664.

ii) Revisada la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia se tiene “el predio” se superpone en un área de 26,29 m² con el predio inscrito en la partida N.º 11001254 a favor de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, habiendo posiblemente una duplicidad registral.

iii) De la revisión del SINABIP, se tiene que el CUS N.º 49664 se encuentra en condición vigente, con Sub condición de saneamiento, denominado predio Pan Viejo; asimismo en los procesos judiciales se menciona que tiene 59 expedientes de procesos judiciales, de los cuales no se ha podido establecer si se encuentran vinculados a “el predio”; asimismo, el CUS N.º 49664 tiene 90 fichas técnicas asociadas, todas elaboradas por la Subdirección de Supervisión.

iv) Revisada la base gráfica de DICAPI que obra en esta Superintendencia no se identifica Línea de Alta Marea (LAM); por lo que, no se puede determinar que “el predio” se encuentre sobre Zona de Dominio Restringido (en adelante “ZDR”).

10. Que, es menester indicar que la calificación de la solicitud de afectación en uso vía regularización se suspendió en virtud a las competencias asumidas por la Dirección General de Abastecimiento (en adelante “DGA”), y la emisión de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 217-2019-EF; en virtud del cual, esta Superintendencia realizó la entrega de 69 expedientes a la “DGA” entre los cuales se encontraba el Expediente N.º 760-2019/SBN-SDAPE el cual es materia de la presente evaluación;

11. Que, mediante Oficio N.º 040-2021-EF/54.06 presentado el 17 de mayo del 2021 (S.I. N.º 12199-2021) la “DGA” remitió el Informe N.º 044-2021-EF/54.06 del 13 de mayo del 2021, en el que señaló, entre otros puntos, que no es de su competencia pronunciarse respecto de solicitudes sobre actos de administración o de disposición de inmuebles de dominio público ubicados en Zonas de Dominio Restringido de las playas regulados por la Ley N.º 26856 “Ley de Playas” y su Reglamento aprobado por D.S. N.º 050-2006-EF; motivo por el cual, se retomó la evaluación de la solicitud de “la administrada”, no obstante, teniendo en cuenta que el Informe Preliminar N.º 00625-2019/SBN-DGPE-SDAPE se emitió en el año 2019, el área técnica actualizó la información, emitiendo el Informe Preliminar N.º 01559-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2021, el cual en adición a lo ya advertido se determinó, entre otros, lo siguiente:

i) De revisión de la base gráfica de DICAPI se tiene que “el predio” recae totalmente sobre “ZDR”; asimismo, de la revisión del GEOCATMIN se tiene que “el predio” **recae sobre área de desarrollo portuario Zorritos.**

ii) De la revisión del Geoportal MTC se advierte que “el predio” podría estar superpuesto con la **faja marginal de la Vía Nacional Departamental**, no siendo posible definir el área superpuesta.

iii) Se advierte que “el predio” esta superpuesto sobre el lote petrolero N.º XXIII.

iv) De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth del 08 de mayo del 2021, se tiene que “el predio” se encontraría ocupado parcialmente en un área de 3 042,32 m² equivalente a 27,79% de “el predio”.

v) De la revisión del SINABIP se advierte 64 expedientes de procesos judiciales

12. Que, en atención a lo señalado en el Informe Preliminar N.º 01559-2021/SBN-DGPE-SDAPE, esta Subdirección mediante Oficio N.º 00938-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2022, reiterado a través del Oficio N.º 05259-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2022, solicitó información al Director de la Oficina General de Administración de la Autoridad Portuaria Nacional, respecto de: ***“i) si “el predio” se superpone con el área de desarrollo portuario en mención (se adjunta documentación técnica), ii) si es posible otorgar un acto de administración, como la afectación en uso, sobre el área de desarrollo portuario respecto del cual recaería “el predio”; y, iii) indicar si el uso que se le viene dando “la administrada” a “el predio”, sobre el cual existe una edificación con ambientes para que pernocte el personal policial, ambientes para conservaciones de equipos y vehículos (motos acuáticas, cuatrimotos, equipos de buceo, entre otros) y sobre el cual se brinda servicio policial especializado de “Salvavidas – Socorristas”, es compatible con el área de desarrollo portuario”;***

13. Que, mediante Oficio N.º 1122-2022-APN-GG del 29 de septiembre del 2022 (S.I N.º 25905-2022), el Gerente General de la Autoridad Portuaria Nacional, remitió el Informe Técnico Legal N.º 0080-2022-APN-UAJ-DITEC-DIPLA, en el cual concluyó que: **i) no existe superposición de áreas con Autoridad Portuaria Nacional; ii) actualmente no se encuentran desarrollando estudios o proyectos sobre “el predio”; sin embargo, dado que, se ubican en zona terrestre adyacente al área destinada para fines de**
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: 4J82337732

desarrollo portuario, en caso de ejecutarse un proyecto portuario en Zorritos, podría ser requerida para la implementación de zonas operativas y/o accesos terrestres; y, **iii)** respecto a la compatibilidad consultada, se precisa que el uso que se viene dando en “el predio”, actualmente es compatible con el área de desarrollo portuario Zorritos; sin embargo, a futuro, dado el eventual desarrollo de nuevos proyectos portuarios en la zona, este podría causar interferencias;

14. Que, por su parte, a través del Memorándum N.º 05190-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2022, se solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia informar sobre los sesenta y cuatro (64) procesos judiciales que se advirtieron en el Informe Preliminar N.º 01559-2021/SBN-DGPE-SDAPE; por lo que, mediante Memorándum N.º 02131-2022/SBN-PP del 28 de noviembre del 2022; la Procuraduría Pública informó que no se han identificado polígonos de procesos judiciales en trámite en “el predio”;

15. Que, en atención a la respuesta emitida por la Autoridad Portuaria Nacional y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, se retomó la calificación de la solicitud de “la administrada”, actualizando la información técnica en el Informe Preliminar N.º 00386-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero del 2024, el cual, en adición a lo señalado en los informes preliminares anteriores, indica que:

i) “El predio” se superpone en un área de 10,45 m² con el predio inscrito en la partida N.º 11001254 a favor de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

ii) De la revisión de la base gráfica de DICAPI se detectó el Plano LTU-030², la Resolución Directoral N.º 256-2020-MGP/DGCG y la Resolución Directoral N.º 447-2019 MGP/DGCG que aprueba la LAM, en el cual se advierte la superposición total con Zona de Dominio Restringido.

iii) Se ratifica la superposición con la Vía Departamental PE-1N²; sin embargo, no ha sido posible determinar el ámbito de la superposición.

iv) De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth del 22/12/2023, se aprecia que “el predio” se ubica en Zona de Dominio Restringido y se encuentra ocupado por las instalaciones de salvataje de la Policía Nacional del Perú, observándose edificaciones y áreas verdes.

16. Que, en atención a lo expuesto, esta Subdirección realizó la evaluación legal de la solicitud de afectación en uso en vías de regularización, la cual se encuentra contenida el Informe Preliminar N.º 0474-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero del 2024, en el que se determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

i) “El predio” se encuentra inscrito a favor del Gobierno Regional de Tumbes en la partida registral N.º 04001365 y recae sobre “ZDR”, por lo que es de competencia de esta Superintendencia, lo que, en concordante con lo señalado en la “Ley de Playas” y su Reglamento, corresponde a este despacho evaluar el otorgamiento del acto administrativo solicitado y a las acciones tendientes a publicitar la competencia de la SBN.

ii) En la medida que, “el predio” se superpone en un área de 10,45 m² con el predio inscrito en la partida N.º 11001254 a favor de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, y que la inscripción de dicha comuna cuenta con mayor antigüedad a la de “el predio”, corresponde recortar el área superpuesta; no obstante, dado que, a su vez “el predio” recae en parte de la vía de ruta Nacional N.º PE-1N, sobre la cual no se ha podido determinar el área superpuesta, se considera conveniente que en la etapa sustantiva (inspección en campo) se corrobore dicha superposición y se determinen las áreas que sean necesario recortar, a fin de continuar con el procedimiento.

iii) Se ha determinado que no se ha cumplido con presentar los requisitos formales señalados en los artículos 100° de “el Reglamento”, puesto que, la solicitud fue presentada por el entonces Jefe Regional de la Policía Nacional del Perú; sin embargo, es preciso señalar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Legislativo N.° 1267, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1318, establece que “la Policía Nacional del Perú” es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior, con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú”.

17. Que, considerando lo antes expuesto, a través del Oficio N.° 01213-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero del 2024 (en adelante “el Oficio”), se señaló a “la administrada” que, teniendo en cuenta que la Policía Nacional del Perú depende del Ministerio del Interior, no se advierte documento alguno que acredite que su representada tiene facultades para realizar el presente pedido, por lo cual, es necesario que **el Ministerio del Interior brinde conformidad al trámite iniciado ante esta Subdirección y haga suyo el presente requerimiento**, la cual deberá estar suscrita por persona legitimada que tenga facultades de acuerdo su ROF y normas vigentes. Para tal efecto, se le otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles más el término de distancia de tres (03) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitir resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”;

18. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue remitido a “la administrada” a través de su Mesa de Partes Virtual el día 01 de marzo del 2024, obteniendo acuse de recibo el día 05 de marzo del 2024; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo de trece (13) días hábiles otorgados en “el Oficio” vencía el 25 de marzo del 2024**;

19. Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que para subsanar la observación realizada en “el Oficio”, “la administrada” deberá requerir al Ministerio del Interior suscribir y dar conformidad a su solicitud de afectación en uso en vías de regularización, se emitió el Oficio N.° 01814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2024, a través del cual se solicitó al Ministerio del Interior (en adelante “MININTER”), brindar conformidad al trámite iniciado por la Policía Nacional del Perú ante esta Subdirección y hacer suyo el requerimiento de afectación en uso en vías de regularización, el cual deberá estar suscrito por persona legitimada de acuerdo su ROF y normas vigentes. Para tal efecto, se le otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, de acuerdo al artículo 179°⁹ de “TUO de la Ley N.° 27444” y el artículo 136° de “el Reglamento”;

20. El Oficio señalado en el párrafo precedente, fue remitido al “MININTER” a través de la plataforma PIDE, obteniendo acuse de recibo el día 18 de marzo del 2024; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo de diez (10) días hábiles otorgados en “el Oficio” vencía el 04 de abril del 2024**;

21. Que, en ese sentido, se tiene que “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado en “el Oficio”; **asimismo, el “MININTER” no remitió lo solicitado en el plazo brindado en el Oficio N.° 01814-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2024**, por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en estos, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

22. Que, asimismo, toda vez que “el predio” se encuentra ocupado se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

23. Que, finalmente, se deja constancia de que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>);

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución N.º 035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico Legal N.º 0503-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** presentada por **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** representada por el entonces Jefe de la Región Policial de Tumbes (Unidad de Salvataje Acuático), Maxfredid Félix Pérez Rodríguez, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] derogado a través del numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA

[4] 153. Procedimiento y Requisitos de la afectación en uso

(...)

153.4 Adicionalmente, se debe adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento.
2. El plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[5] Aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1439

[6] A través del acta de entrega y recepción de expedientes referidos a actos de administración y disposición de inmuebles del 11 de junio del 2020

[7] Según Oficio N.º 1168-2021-MTC/19.03 (S.I N.º 06064-2021) el derecho de vía de la ruta Nacional N.º PE-1N, es de 40 metros considerados 20 metros cada lado del eje, conforme se precisa en la Resolución Suprema N.º 35 del 8 de febrero de 1950.

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[9] Artículo 179.- Presentación de documentos entre autoridades 179.1. Los documentos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior deben ser remitidos directamente por quien es requerido dentro del plazo máximo de tres días, si se solicitaren dentro de la misma entidad, y de cinco, en los demás casos. 179.2. Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requirente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.